

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XXX

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 18 DE NOVIEMBRE DE 2008

2,614

CONTENIDO

1. **Decreto 21 de 14 de noviembre de 2008**, "Por el cual se modifica el Decreto 9 de 9 de abril de 2008 a través del cual se reglamentaron las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009".
2. **Decreto 22 de 14 de noviembre de 2008**, "Por el cual se modifica el Decreto 9 de 2 de julio de 2007 a través del cual se reglamentó el artículo 6 del Código Electoral relativo a la emisión del voto de los ciudadanos panameños residentes en el exterior".
3. **Decreto 23 de 17 de noviembre de 2008**, "Por el cual se reglamenta las concentraciones nacionales, provinciales y regionales, tales como caravanas, marchas y otras actividades que realicen los partidos políticos constituidos, partidos en formación, o candidatos de elección popular, durante los procesos electorales que se efectúen, tanto a nivel interno partidario como a nivel general o los grupos a favor o en contra de determinado tema que sea sometido a consulta popular, mediante plebiscito o referendo."



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 21

14 de noviembre de 2008

"Por el cual se modifica el Decreto 9 de 9 de abril de 2008 a través del cual se reglamentaron las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009".

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 9 de 9 de abril de 2008, el Tribunal Electoral reglamentó las Elecciones Generales que se llevarán a cabo el próximo 3 de mayo de 2009, en las cuales se elegirán al Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados para el Parlamento Centroamericano, los Diputados para la Asamblea Nacional, los Alcaldes de Distrito, los Representantes de Corregimiento y los Concejales en los distritos que lo requieran, para el período constitucional 2009-2014.

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Magistrado Presidente

Licdo. EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado Vicepresidente

Licdo. GERARDO SOLÍS
Magistrado Vocal

Licda. CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ
Secretaria General

SUSCRIPCIONES
EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR
MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00
Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaría General
Teléfonos : 507-8962 507-8927 - Fax: 507-8968

Dirección de Información y Relaciones Públicas
Teléfonos : 507-8297 - 507-8299.

TODO PAGO ADELANTADO
NUMERO SUELTO: 1.00

Diagramación e Impresión
Imprenta del Tribunal Electoral

Que la Asamblea Nacional, mediante Ley 37 de 24 de junio de 2008, creó los corregimientos Rubén Cantú y Las Cruces, ambos en la Provincia de Veraguas.

Que en virtud de lo anterior, los electores de ambos corregimientos procederán a elegir el próximo 3 de mayo de 2009, sus respectivos Representantes, razón por la cual, se requiere modificar el Decreto 9 de 9 de abril de 2008, a fin de contemplar dichas elecciones y crear las corporaciones electorales necesarias para efectuar las proclamaciones de los candidatos que resulten electos como Representantes por los corregimientos Rubén Cantú y Las Cruces.

Que el artículo 143 de la Constitución Política establece que el Tribunal Electoral tiene la potestad privativa de aplicar, interpretar y reglamentar la Ley electoral.

DECRETA:

Artículo 1: El artículo 9 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008 quedará así:

“Artículo 9: CORPORACIONES ELECTORALES. Las Corporaciones Electorales son organismos facultados en periodos electorales para cumplir funciones relativas al proceso de votación, escrutinios y proclamación de los resultados. Son Corporaciones Electorales, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, con jurisdicción en toda la República; la Junta Especial de Escrutinio para el Voto de los Panameños Residentes en el Extranjero; las 39 Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Presidente de la República y las 39 Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Diputados, con jurisdicción en el respectivo circuito; las 75 Juntas Distritales de Escrutinio, con jurisdicción en el respectivo distrito; las 623 Juntas Comunales de Escrutinio, con jurisdicción en el respectivo corregimiento y las Mesas de votación con jurisdicción en el recinto electoral donde funcionen”.

Artículo 2: Este decreto modifica el Decreto 9 de 9 de abril de 2008, y rige a partir de su promulgación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008).

Publíquese y Cúmplase,



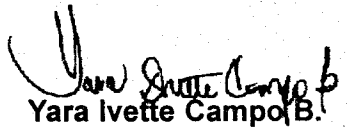
Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Vicepresidente



Gerardo Solís
Magistrado Vocal



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 22

14 de noviembre de 2008

“Por el cual se modifica el Decreto 9 de 2 de julio de 2007 a través del cual se reglamentó el artículo 6 del Código Electoral relativo a la emisión del voto de los ciudadanos panameños residentes en el exterior”

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 9 de 2 de julio de 2007, el Tribunal Electoral subrogó el Decreto 3 de 22 de marzo de 2007, y a su vez, dispuso nuevas disposiciones para reglamentar el artículo 6 del Código Electoral, relacionado con el voto que los ciudadanos panameños residentes en el exterior efectuarán en las próximas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009.

Que luego de culminada la fase correspondiente para la inscripción de los ciudadanos panameños residentes en el exterior en el Registro de Electores Residentes en el Extranjero, el número total de electores que sufragarán desde el extranjero resultó ser inferior a dos mil (2,000).

Que el Decreto 9 de 2 de julio de 2007, dispuso para el escrutinio de los votos provenientes del exterior, la creación de una Junta Especial de Escrutinio, así como de un número de Mesas Receptoras de Votos a razón de una mesa por cada dos mil (2,000) ciudadanos.

Que en virtud del hecho de que para las próximas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009 sólo funcionará una Mesa Receptora de Votos, ésta podrá ejercer a su vez, las funciones de la Junta Especial de Escrutinio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral, el cual permite a las Mesas de Votación de un Corregimiento realizar las proclamaciones correspondientes a la Junta Comunal de Escrutinio, cuando en el corregimiento en cuestión sólo funcione tal mesa de votación.

Que así las cosas, es necesario modificar el Decreto 9 de 2 de julio de 2007 a fin de consignar en dicho decreto las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores.

Que el artículo 143 de la Constitución Política establece que el Tribunal Electoral tiene la potestad privativa de aplicar, interpretar y reglamentar la Ley electoral.

DECRETA:

Artículo 1: Se adiciona un artículo 31-A al Decreto 9 de 2 de julio de 2007, el cual dirá así:

"Artículo 31-A: En el evento en que sólo se constituya una Mesa Receptora de Votos, en virtud de que el número de ciudadanos inscritos en el RERE no permita la creación de mesas adicionales, esta única Mesa Receptora de Votos ejercerá las funciones de la Junta Especial de Escrutinio y la referida acta de mesa tendrá el mismo valor que la expedida por una Junta de Escrutinio de Circuito Electoral para la Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. Dicha acta se identificará como "Acta de Mesa y de Circuito Especial para Presidente (RERE)".

En este caso, el acta de la Mesa y de Circuito Especial para Presidente (RERE) será remitida a la Junta Nacional de Escrutinio como si se tratase del acta de la Junta Especial de Escrutinio".

Artículo 2: Este decreto modifica el Decreto 9 de 2 de julio de 2007, y rige a partir de su promulgación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008).

Publíquese y Cúmplase,



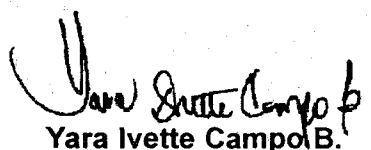
Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Vicepresidente



Gerardo Solís
Magistrado Vocal



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO 23
(de 17 de noviembre de 2008)

"Por el cual se reglamenta las concentraciones nacionales, provinciales y regionales, tales como caravanas, marchas y otras actividades que realicen los partidos políticos constituidos, partidos en formación, o candidatos de elección popular, durante los procesos electorales que se efectúen, tanto a nivel interno partidario como a nivel general o los grupos a favor o en contra de determinado tema que sea sometido a consulta popular, mediante plebiscito o referendo."

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 142 y 143 de la Constitución Política establecen, respectivamente, que el Tribunal Electoral debe garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, y que el mismo reglamentará, interpretará y aplicará, privativamente, la Ley Electoral.

Que la Ley 22 de 30 de octubre de 1992, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia electoral, dispone en los numerales 1 y 4 del artículo 4, que los Delegados Electorales deberán "Velar por el cabal cumplimiento de las órdenes y medidas que acuerde el Tribunal Electoral, tendientes a que los procesos electorales o consultas populares se desarrollen en condiciones de garantía y libertad irrestrictas", y "disponer lo que estimen oportuno y conveniente para que las reuniones, mítines políticos, manifestaciones o desfiles que organicen los partidos políticos, previa comunicación a la autoridad correspondiente, se celebren sin ser perturbados por personas o grupos adversos, evitando confrontaciones que puedan ser causa de desórdenes públicos".

Que el numeral 1, del artículo 405 del Código Electoral, establece que se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses o multa de cincuenta a quinientos balboas a "los concurrentes a cualquier acto electoral que perturben el orden".

Que las actividades proselitistas, tales como reuniones, mítines políticos, manifestaciones o desfiles, conllevan la realización de concentraciones, caravanas y marchas, entre otras, que vienen siendo coordinadas por los Delegados Electorales, con el apoyo de las autoridades del Tránsito, de la Policía y de los Municipios, a objetos de garantizar el orden y la seguridad pública, así como prevenir confrontaciones y conflictos que pueden degenerar en actos de violencia.

Que las actividades proselitistas realizadas ya sea por partidos políticos constituidos, partidos en formación o candidatos de elección popular, bien sea que se efectúen a nivel interno partidario, a nivel general, o por grupos a favor o en contra de determinado tema que sea sometido a consulta popular mediante plebiscito o referendo, deben desarrollarse de manera libre, guardando el orden y la seguridad pública, evitando las confrontaciones y conflictos precipitados, toda vez que quienes participen, personas naturales o jurídicas, en cualquiera de estas actividades, están sometidas a las responsabilidades posteriores ya previstas en las normas electorales.

Que resulta necesario adecuar la normativa que regula la materia, en función de los últimos cambios efectuados al ordenamiento electoral.

DECRETA:

Artículo 1. NOTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD POLÍTICA A LOS DELEGADOS ELECTORALES. Los partidos políticos constituidos, los partidos en formación, y los candidatos de elección popular, durante los procesos electorales, tanto internos como generales, y los grupos a favor o en contra de determinado tema que sea sometido a consulta popular, mediante referendo o plebiscito, que decidan realizar concentraciones en sitios abiertos y públicos, o caravanas en cualquier parte del territorio de la República de Panamá, deberán coordinar y notificar por escrito al Cuerpo de Delegados Electorales, para permitir establecer el orden de las actividades de los diferentes grupos o candidatos, con miras a procurar que no coincidan varias concentraciones masivas o caravanas, en la misma fecha, sitio o ruta.

Artículo 2. PLAZO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD POLÍTICA A LOS DELEGADOS ELECTORALES. A efectos de contar con el apoyo que proporciona el Cuerpo de Delegados Electorales y la coordinación que brinda dicho Cuerpo con las autoridades de la Fuerza Pública, con relación a las actividades descritas en el artículo anterior, se requiere que dicho evento sea notificado al Cuerpo de Delegados Electorales, por conducto de la correspondiente Oficina Regional de la Dirección Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, con ocho (8) días calendarios de anticipación y que se solicite la participación del Cuerpo en el respectivo evento.

Artículo 3. NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD POLÍTICA. Para ser tramitada por el Cuerpo de Delegados Electorales, la notificación mencionada en el artículo dos del presente Decreto, deberá contar con un sello de recibido del Municipio correspondiente, en cumplimiento del Artículo 38 de la Constitución Política de la República de Panamá y el numeral 4 del Artículo 4 de la Ley 22 de 1992.

Artículo 4. OMISIÓN O RETRASO DE LA NOTIFICACIÓN A LOS DELEGADOS ELECTORALES. En caso de que la notificación no se presente en el período de tiempo estipulado, el Cuerpo de Delegados Electorales no estará obligado a brindar apoyo o coordinación a la actividad de que se trate.

Artículo 5. ENCARGADOS DE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN. La notificación de que se trate se hará a través del Representante Legal del partido político constituido; o en formación a nivel nacional, o el Representante del partido político constituido o en formación a nivel distrital, o quien sea designado por el partido para estos efectos.

En caso de que los eventos sean celebrados por candidatos a elección, ya sean miembros de partidos o candidatos independientes, la notificación se hará por el candidato o su representante acreditado.

En el caso de que las actividades sean realizadas por grupos a favor o en contra de determinado tema sometido a consulta popular mediante plebiscito y referendo, la notificación se hará por el Representante Legal de cada grupo u organización.

Artículo 6. REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN. La notificación deberá contener el lugar y la hora del evento, al igual que un croquis ilustrativo de su localización de ser estacionario, o de la ruta de ser móvil, para permitir establecer el orden de las actividades de los diferentes grupos políticos y evitar que coincidan varios eventos en el mismo lugar, fecha y/o ruta.

En los casos de reuniones, mítines, manifestaciones y concentraciones públicas, deberá indicarse la hora de inicio y la de terminación. (En caso de caravanas y desfiles deberá además detallarse la ruta).

Artículo 7. COORDINACIÓN DE LOS DELEGADOS ELECTORALES CON LA SEGURIDAD INTERNA DE LOS PARTIDOS, CANDIDATOS Y GRUPOS. Los Cuerpos de Seguridad Interna de los partidos políticos y los candidatos de elección popular, y de los grupos a favor o en contra de determinado tema que sea sometido a consulta popular, coordinarán con los Delegados Electorales a nivel nacional, las actividades proselitistas y otros actos de las campañas políticas de calle, mítines o reuniones que se originen dentro del proceso electoral y la consulta popular.

Artículo 8. SEGURIDAD DE LAS MANIFESTACIONES. Los partidos políticos y los candidatos de elección popular, y de los grupos a favor o en contra de determinado tema que sea sometido a consulta popular, coordinarán con el Cuerpo de Delegados Electorales, la ubicación de las tarimas y la demarcación de las rutas de entradas y salidas a los lugares públicos donde se realicen reuniones, mítines, manifestaciones y concentraciones públicas. La seguridad de las tarimas compete a la oficina de seguridad del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 9. COORDINACIÓN DE LOS DELEGADOS ELECTORALES CON LA FUERZA PÚBLICA. El Cuerpo de Delegados Electorales coordinará con la Fuerza Pública, la asistencia que de ésta se requiera para los fines previstos en este Decreto. Los miembros de la Fuerza Pública atenderán los requerimientos de los Delegados Electorales, incluyendo la conducción de ciudadanos para ser puestos a órdenes de las autoridades competentes.

Artículo 10. FACULTAD DE LOS DELEGADOS ELECTORALES DE ORDENAR EL ARRESTO. De conformidad con el artículo 418 del Código Electoral, los Delegados Electorales en el ejercicio de sus funciones, podrán ordenar el arresto hasta por dos días por la desobediencia y/o falta de respeto de la que fuere objeto. El afectado podrá solicitar al funcionario de policía correspondiente, la conmutación del arresto, a razón de diez balboas (B/. 10.00), por cada día.

Artículo 11. RUTA DE LAS CARAVANAS POLÍTICAS. Todos los vehículos que participen en las caravanas deberán ceñirse estrictamente a la ruta previamente establecida, notificada al Cuerpo de Delegados Electorales y, además, no podrán reiniciar, ni continuar recorridos, una vez haya finalizado en el punto acordado.

Artículo 12. DESARROLLO DE LAS CARAVANAS POLÍTICAS. Se establecen los siguientes requisitos para el desarrollo de las caravanas:

a) Fechas y Horarios:

En cuanto a las caravanas a que se refiere este Decreto, éstas deberán efectuarse, de preferencia, en día domingo o en días no laborables, de forma tal que se produzca la menor congestión posible al tránsito normal de vehículos y personas por las principales arterias vehiculares del país.

Los responsables de la organización de las caravanas deberán informar al público en general, a través de los medios de comunicación, lo referente a la fecha, horario y ruta escogida para las caravanas, de modo que las personas ajenas al evento electoral puedan organizar sus actividades personales y circular libremente. Por consiguiente, los organizadores tendrán que cumplir estrictamente con el horario y rutas acordadas.

b) Cumplimiento de las Normas de Tránsito:

Todos los vehículos y personas que participen de las caravanas, están obligados a cumplir con todas las normas establecidas en el Reglamento de Tránsito, especialmente, en lo que atañe a los aspectos siguientes:

1. **Señalización y giros:** Se respetará en todo momento, las indicaciones de giros permitidos y cualquier otro tipo de señalización establecida en las vías.
2. **Velocidad:** Para efectos de la realización de las caravanas, queda incorporado el límite de velocidad, el cual no podrá ser menor de 30 ni mayor de 60 kilómetros por hora, según las condiciones normales de movilización existentes.
3. **Señales de semáforo:** Las luces de los semáforos serán controladas y reguladas por los agentes de tránsito de acuerdo a las instrucciones y órdenes del Cuerpo de Delegados Electorales, con miras a agilizar y no interrumpir la caravana, pero en ningún momento se podrá violar la indicación de los semáforos sin la autorización respectiva.
4. **Señales luminosas y acústicas:** Está terminantemente prohibido el uso de señales luminosas y acústicas similares a las de los agentes de tránsito y las ambulancias (luces rotativas, de destellos y sirenas), salvo aquellos vehículos que por ley pueden utilizarlas, según lo dispuesto en los artículos 9 y 46 del Reglamento de Tránsito.
5. **Seguridad de los pasajeros:** Como medida de seguridad para los pasajeros de los vehículos que participen de las caravanas, está prohibido transitar con personas sentadas en las ventanas, ni sentadas o paradas en los estribos o en las capotas o en los vagones de los vehículos o con las puertas abiertas.
6. **Condiciones síquicas y físicas:** En cumplimiento del artículo 142 del Reglamento de Tránsito, es prohibido a los conductores de vehículos, conducir con aliento alcohólico o en estado de embriaguez, o conducir bajo los efectos de estupefacientes.
7. **Otras:** Todos los que participen de las caravanas, respetarán las normas existentes en cuanto al uso del cinturón de seguridad, no permitir la conducción del vehículo a menores

de edad, a personas sin licencia de conducir o con licencia inapropiada, a personas físicamente discapacitadas; y asumirán la responsabilidad civil por accidentes de tránsito, sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagre el Código Civil.

c) **Consumo de Bebidas Alcohólicas:** En las caravanas, queda terminantemente prohibido el transporte y consumo de bebidas alcohólicas, ya sea por parte del conductor o cualquiera de los pasajeros.

d) **Respeto y Obediencia a las indicaciones:** Quienes participen en las caravanas, deberán respetar y obedecer las indicaciones que sean impartidas por los Delegados Electorales o por los agentes de tránsito, en virtud de las instrucciones que estos agentes reciban de los Delegados Electorales.

e) **Vehículos:**

Los vehículos que participen en las caravanas deben ser previamente aprobados por el Cuerpo de Delegados Electorales, para que se ajusten a las condiciones de cada ruta, evitando equipos pesados y demasiado largos para las calles que deban transitar.

f) **Otras Consideraciones:**

Todos los participantes en las caravanas evitarán que los estandartes o banderas políticas estén prendidos de astas o cualquier objeto que sobresalga, en forma peligrosa, de la dimensión horizontal del vehículo, a fin de que no se lesionen a personas o se causen daños a otros vehículos.

No se podrán colocar en los vehículos afiches, pancartas o cualquier otro elemento, que disminuya la visibilidad de los conductores.

Artículo 13. ORDEN DE PRIORIDAD PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROSELITISTAS. Se establece un orden de prioridad para la celebración de actividades proselitistas, que sean solicitadas, para la misma fecha así:

a) Durante los procesos electorales, tanto interno partidarios como generales, las concentraciones nacionales o cierres de campañas tendrán prioridad sobre las concentraciones provinciales o regionales, y sobre las caravanas o marchas;

b) En cuanto a puestos de elección popular, las actividades proselitistas que realicen los candidatos a Presidente, tendrán prelación a las que realicen los candidatos a Legisladores o Diputados al PARLACEN; las de éstos tendrán prelación a las que realicen los candidatos a Alcaldes; las que a su vez tendrán prelación a las que realicen los candidatos a Representantes de Corregimiento o Concejales;

Artículo 14. PROHIBICIONES DE ARMAS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS MANIFESTACIONES POLÍTICAS. Durante o con ocasión de las manifestaciones, reuniones u otras actividades políticas celebradas al aire libre y en lugares públicos, se prohíbe portar armas u otros objetos semejantes, y el uso, consumo y venta de bebidas alcohólicas, incluyendo los vinos, cervezas y demás bebidas fermentadas, desde dos horas antes, hasta la terminación de la actividad política de que se trate, tanto en el lugar donde se celebre, como a 500 metros de la misma.

El Cuerpo de Delegados Electorales comunicará a la autoridad administrativa local el incumplimiento de esta disposición, quien procederá a decomisar en forma precautoria el arma o las bebidas alcohólicas e impondrá la sanción administrativa correspondiente.

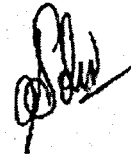
VIGENCIA DEL DECRETO. Este Decreto rige a partir de la fecha y se ordena su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, y el mismo subroga en todas sus partes a los Decretos 2 de 7 de enero de 2004 y, 17 de 30 de agosto de 2006, emitidos por el Tribunal Electoral.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



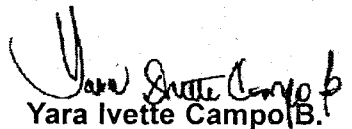
Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente



Gerardo Solís
Magistrado Vocal



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Vicepresidente



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional